



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 50 001 23 33 000 2018 00176 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentó el señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza el *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6º del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negritas fuera del texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta de 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem señala las reglas, así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

CAMP

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas y subraya del Despacho)

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por dos hechos, a saber: (i) según la primera pretensión, por la muerte del hermano del demandante ocurrida el 15 de mayo de 2004¹ y (ii) según la segunda pretensión, por el desplazamiento forzoso sufrido por el actor el 27 de diciembre de 2008².

Ahora bien, el apoderado del demandante en el acápite 8 correspondiente precisamente a la estimación razonada de la cuantía³, hace referencia a los perjuicios inmateriales "en sus versiones de daño moral", también menciona un valor de 40 SMLMV por la condición de discapacidad, más 50 SMMLV por la muerte de su hermano, haciendo alusión a la transmisibilidad del daño moral, y agrega que los demás rubros de daño inmaterial como alteraciones en la vida y existencia y el daño a la vida de relación, se deben indemnizar a la tasa máxima que reconozca la ley y/o jurisprudencia.

Y frente a los perjuicios materiales, solo menciona en este capítulo que "se reclaman también", sin realizar un razonamiento o determinación de los mismos, concluyendo sin explicación alguna que la cuantía de la demanda es de 1.700 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, en el acápite de IV contentivo de las pretensiones de la demanda⁴, reclama la indemnización de los perjuicios tanto materiales como inmateriales, sin discriminar los primeros, es decir, sin manifestar en qué se encuentran representados esos perjuicios materiales.

No obstante, al hacer una lectura detallada de los hechos descritos en el acápite V, que conforme al numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., son los que sirven de fundamento a las pretensiones, es posible concluir que los perjuicios materiales reclamados como pretensión, son aquellos detallados en el hecho 5, pues es el único hecho relacionado con ese punto, describiendo lo siguiente:

"Dentro de ese terreno el señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ poseía 74 vacas estimado en un valor cada una de cuarenta mil pesos moneda corriente (\$40.000 M/CTE), dos (2) caballo cada uno de 30 mil pesos moneda corriente (\$30.000 M/CTE), veinte (50) pollos hembras y machos cada uno con valor de

¹ Folio 20 de la demanda.

² De acuerdo con el hecho 4 de la demanda que señala: "El 27 de diciembre de 2008 grupos subversivos ingresan al terreno arrendado por el señor ÁNGEL MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ubicado en Puerto Rico - Meta".

³ Folio 8, ibídem.

⁴ Folio 4, ibídem.

"cinco mil pesos moneda corriente (\$5.000 M/CTE), los cuales fueron hurtados por grupos subversivos"

De allí que, al tomar los bienes descritos y multiplicar sus valores, debidamente actualizados (como se pide en la cuarta pretensión), desde diciembre de 2008⁵ cuando afirma le fueron hurtados por grupos subversivos, misma fecha en que le dieron 24 horas para abandonar el terreno⁶ en el que se encontraba en calidad de arrendatario⁷, hasta la presentación de la demanda que fue el 5 de junio de 2018⁸, se concluye que la cuantía por concepto de perjuicios materiales corresponde al siguiente cuadro:

Bienes	Unidades	Valor Unitario	Sub Total	IPC inicial ⁹	IPC final ¹⁰	Valor Actualizado
Vacas	74	\$40.000	\$2.960.000	100,00	142,06	\$4.204.976
Caballos	2	\$30.000	\$ 60.000	100,00	142,06	\$85.236
Pollos	50	\$5.000	\$ 250.000	100,00	142,06	\$355.150
Total daño emergente						\$4.645.362

Resulta relevante determinar el valor de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora, porque cuando se piden éstos y los morales, no es posible tener en cuenta los segundos para determinar la pretensión mayor, tal como se lee en la disposición arriba transcrita.

De tal manera que, en el *sub judice* para establecer la cuantía debe verificarse la pretensión mayor dentro de aquellas referidas a los perjuicios materiales, que como se infiere de los hechos, corresponde únicamente al daño emergente, que actualizado a la fecha de la demanda, tiene una cuantía de **\$4.645.362**.

Así las cosas, como quiera que **500 salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a **\$390.621.000**, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el presente año es de \$781.242¹¹, la competencia de la demanda bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

⁵ Según el hecho 4 de la demanda.

⁶ Hecho 6 de la demanda.

⁷ Hecho 4 ibídem.

⁸ Según acta de reparto visible a folio 39.

⁹ Corresponde al IPC vigente a diciembre de 2008, cuando ocurrió la pérdida de los bienes. Ver en <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> (IPC - Índices. Series de Empalme / 2002 - 2018 Mayo).

¹⁰ Corresponde al IPC de mayo de 2018, último conocido a la fecha de presentación de la demanda y consultado en el mismo documento mencionado en la cita 5.

¹¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.

OMP

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' on the left, followed by a series of loops and a horizontal line, and ending with a large, rounded 'O' on the right.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada